

Florencia, 16 de junio de 2023

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA (REPARTO)

E. S. D.

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: **CLAUDIA MARCELA HERRERA ROJAS**

Accionado(s): COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y/O EL INSTITUTO UNIVERSITARIO POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO- DEPARTAMENTO DEL CAQUETA – SECRETARIA DE EDUCACION DEL CAQUETA

Medidas: **SOLICITUD EXPRESA DE MEDIDA PROVISIONAL.**

CLAUDIA MARCELA HERRERA ROJAS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía Cédula 36.289.819 de Pitalito Huila, actuando a nombre propio, respetuosamente me permito interponer **ACCION DE TUTELA POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, en contra de **La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y/O EL INSTITUTO UNIVERSITARIO POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, DEPARTAMENTO DEL CAQUETA- SECRETARIA DE EDUCACION DEL CAQUETA** de acuerdo con los siguientes,

I. HECHOS.

PRIMERO: Me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para la provisión de empleos vacantes del Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ - PLANTA ADMINISTRATIVA.

SEGUNDO: Me postulé al PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO en el Empleo con denominación “**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**”, código (219) y grado (9), del nivel (Profesional) ofertado con el numero OPEC (190016).

TERCERO: Aporté todos los documentos soporte de estudio y experiencia que se requerían para el cumplimiento de los requisitos a través de la plataforma SIMO, que, dicho sea de paso, corresponden a los requisitos mínimos para el cargo a proveer, aporté los siguientes soportes.

1. Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.
2. Fotocopia de mi diploma de grado profesional.
3. Fotocopia de mi diploma de grado especialista
4. Certificación Laboral expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Caquetá, donde se detalla y fecha de ingreso y funciones.

CUARTO: Una vez se adelantó la a Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes el Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022, en el cual quede como no admitido.

QUINTO: Mediante reclamación expuse en su momento los motivos por medio de los cuales estaba claro que cumplía cabalmente con todos los requisitos que se requieren para el cargo a proveer.

SEXTO: La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y/O EL INSTITUTO UNIVERSITARIO POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO incurren en violación a los derechos fundamentales: **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.**

A continuación, señor Juez señalo de manera puntual las causales de exclusión de mi nombre en la continuidad del el Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022:

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del Anexo Técnico del Proceso de Selección Territorial 8, las reclamaciones con ocasión de los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos debían ser presentadas por los aspirantes dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su publicación, esto es el 16 y 17 de mayo de 2023 y únicamente mediante el aplicativo SIMO término dentro del cual presenté reclamación donde manifieste lo siguiente:

“Respetuosamente solicito se revise el certificado de experiencia laboral expedido por la SED, técnico operativo, donde se evidencian 4 años de experiencia laboral relacionada con los cuales se completarían los 4 meses de experiencia laboral faltantes, teniendo en cuenta que la certificación laboral indica que realice las funciones del cargo de carrera administrativa del periodo comprendido del 14 de enero de 2011 al 11 de septiembre de 2018, si bien es cierto me gradué el 27 de junio de 2014, posterior a esa fecha continué desempeñando las mismas funciones de carrera administrativa, hasta el 11 de septiembre de 2018, lo cual evidencia 4 años de experiencia laboral relacionada con las funciones del cargo, tal como se soporta en el certificado de tiempo laboral mencionado pues solo tomaron en cuenta la fecha de inicio antes del grado y no la del tiempo laborado después del grado, desempeñando las funciones similares a las del cargo de conformidad al artículo 11, Decreto 785 de 2005.”

Así las cosas, la Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC y/o el Instituto Universitario Politécnico Grancolombiano informo lo siguiente:



PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 8



ESTUDIO	título de profesional en nbc: administracion disciplina académica: administracion ,o, nbc: contaduria publica disciplina académica: contaduria publica ,o, nbc: derecho y afines disciplina académica: derecho.
EXPERIENCIA	veinticuatro(24) meses de experiencia profesional relacionada
ALTERNATIVA ESTUDIO	
ALTERNATIVA DE EXPERIENCIA	
EQUIVALENCIAS	

Por su parte, los documentos por usted aportados, fueron los siguientes:

CERTIFICADOS DE EXPERIENCIA

CERTIFICACIÓN (EMPRESA)	FECHA INICIO	FECHA TERMINACIÓN / RETIRO	MESES VALIDADO	OBSERVACIÓN
PISCICOLA PIRARUCU	08-08-2014	30-04-2016	20	Documento válido para acreditar 20 meses y 22 días, desde el 08/08/2014 hasta el 30/04/2016. Sin embargo, es insuficiente para cumplir el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada de 24 meses, solicitados por la OPEC. Además, NO es posible la aplicación de equivalencias.
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CAQUETA	14-01-2011	08-11-2022	0	La experiencia acreditada es adquirida en empleos de nivel NO profesional, por tanto, NO puede ser objeto de validación como experiencia PROFESIONAL.
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CAQUETA	25-08-2004	13-01-2011	0	La experiencia aportada es anterior a la fecha de grado 27/06/2014, por tanto, no es válida como experiencia PROFESIONAL. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.1 del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del presente Proceso de Selección.

Total, meses valorados con documentos válidos

20.77

Total, meses valorados
con documentos válidos

20.77

En el caso particular, donde el aspirante nos deja la inquietud acerca de la validación y evaluación del certificado en SED, nos permitimos comunicarle que; el numeral 3.1.1 del Anexo Técnico estableció en el literal j) lo siguiente:

3



PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL B



"i) Experiencia Profesional: Es la experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo (Decreto 785 de 2005, artículo 11).

(...)(k) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

La experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Territorial, debe ser en empleos del Nivel Profesional y en niveles superiores siempre que se exija un título profesional.

De conformidad con lo anterior, las certificaciones acreditadas en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, correspondientes a SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CAQUETA no es válida dado que corresponden a labores desempeñadas en ejercicio de actividades del nivel técnico o tecnólogo, por lo tanto no pueden ser tenidas en cuenta para validar la experiencia de nivel profesional requerida en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC.

Por este motivo, y, contabilizando la experiencia acreditada, se concluye que NO se cumple con el mínimo requerido en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC.

Finalmente, en su caso específico se precisa que para la OPEC 190016, no se contemplaba la aplicación de las Equivalencias encontrando que el analista deberá hacer el análisis correspondiente indicando porque persiste la razón de no admitido.

Por este motivo, al evidenciar que **NO CUMPLE** los requisitos mínimos exigidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC se confirma la decisión sujeta a la ley de **NO**

que para la OPEC 190016, no se contemplaba la aplicación de las Equivalencias encontrando que el analista deberá hacer el análisis correspondiente indicando porque persiste la razón de no admitido.

SÉPTIMO: De acuerdo a lo establecido en el Manual de funciones de la Secretaría de Educación Departamental de Caquetá Decreto 001156 del 30 de octubre de 2019 para el cargo profesional de carrera administrativa exige como requisitos de formación académica: título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en; administración, derecho contaduría y tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley y Experiencias: Veinticuatro (24) meses de “**experiencia laboral relacionada**”.

VIII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título Profesional en Disciplina Académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración, Derecho, Contaduría, y Tarjeta Profesional en los casos requeridos por la Ley.	Veinticuatro (24) meses de experiencia laboral relacionada

RESUMEN: *Requisitos ser profesional y veinticuatro 24 meses de experiencia laboral relacionada de acuerdo al Manual de funciones de la Secretaría de Educación Departamental de Caquetá, laboro en la Secretaría de Educación Departamental de Caquetá desde el 25 de agosto de 2004 y a partir del 14 de enero de 2011 fui nombrada provisionalmente como técnico operativo grado 6 y desempeñé las funciones de Técnico de Carrera Administrativa en la Dirección Administrativa y Financiera hasta el 11 de septiembre de 2018, fecha en la cual fui trasladada a la Dirección de Calidad Educativa. No obstante, recibí mi título de profesional en Administración egresada de la Universidad de la Amazonia el 27 de junio de 2014 con tarjeta profesional No. 124958 y posteriormente el 26 de febrero de 2016 recibí mi título de posgrado como Especialista en Gerencia del Talento Humano egresada de la misma Universidad antes referida.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo Cuarto del Decreto 001156 del 30 de octubre de 2019 que corresponde al Manual de Funciones:

“De las equivalencias entre estudios y experiencia. De acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, se aplicarán las siguientes equivalencias para la provisión de los empleos de libre nombramiento y remoción y los de carrera así:

2.1. Para los empleos pertenecientes al nivel profesional:

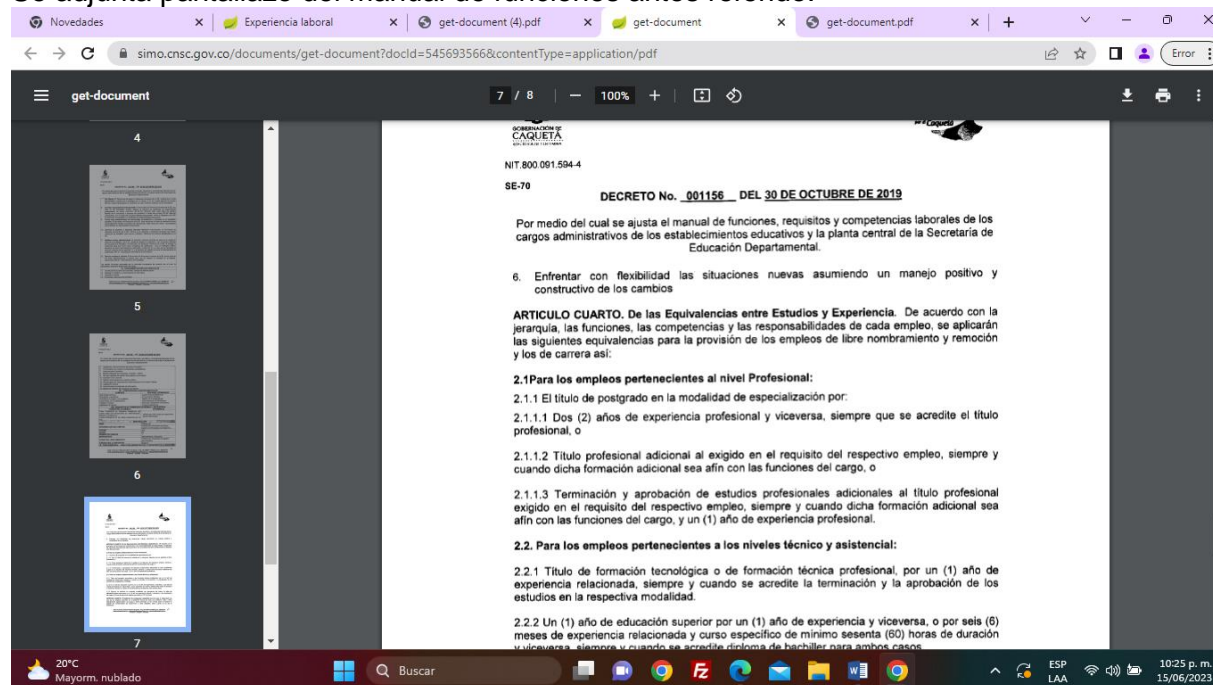
2.1.1 El título de postgrado en la modalidad de especialización por:

2.1.1.1 Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional ó

2.1.1.2 Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, ó

2.1.1.3 Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional”.

Se adjunta pantallazo del manual de funciones antes referido.



OCTAVO: En el Manual de funciones también indica que la experiencia requerida para el cargo profesional de carrera administrativa código 219 grado 9 requiere 24 meses de **experiencia laboral relacionada** y de la cual solo fue valida 20,7 meses los cuales labore con el sector privado, quedando pendientes 4 meses aproximándote para cumplir con los 24 meses de experiencia laboral relacionada que se indica en el manual de funciones sin embargo en la publicación de la página del SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil se indica que requiere 24 meses de **experiencia profesional relacionada**. Por lo tanto, la CNSC no publico los requisitos indicados en el Manual de funciones de la Secretaría de Educación departamental de Caquetá, en los que se refiere al tipo de experiencia y a las equivalencias por estudio.

La Experiencia Laboral relacionada con el cargo vacante.

Con respecto a este ítem para definir lo que se entiende como experiencia laboral relacionada se cita el concepto 061421 del 20 de febrero de 2021, emito por el Departamento

Administrativo de la Función Pública, en el cual conceptúa:

“Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio. (...)” (Subrayado nuestro)”

Adicional adjunto un certificado de las funciones desarrolladas en la Dirección Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, las cuales están relacionadas con el cargo de Profesional Universitario de carrera administrativa, Grado 9, Código 219, en el siguiente periodo:

- Certificación laboral del periodo comprendido del 14 de enero del 2011 al 11 de septiembre del 2018, expedida por el doctor Luz Marina Romero Santamaría, Jefe de la Dirección Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá.

No obstante, lo anterior, solicito a la CNSC se me permita participar del concurso del proceso de selección para continuar a el proceso de presentación de prueba de conocimientos y demás etapas del proceso, frente a la decisión de la CNSC no precede recurso alguno.

The screenshot shows the SIMO website interface. On the left, there is a user profile for CLAUDIA MARCELA with a navigation menu including: PANEL DE CONTROL, Datos básicos, Formación, Experiencia, Product. intelectual, Otros documentos, Oferta Pública de Empleos de Carrera (QPCE), and Audiencias. The main content area displays a job listing with the following details:

- Requisitos:**
 - 1. RECIBIR DOCUMENTOS PARA INSCRIPCIÓN, ACTUALIZACIÓN O ASCENSO EN EL ESCALAFÓN PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE CARRERA ADMINISTRATIVA. ASESORAR, SUPERVISAR Y COORDINAR LAS ACTIVIDADES REQUERIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN EFICAZ DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA EN LA SED. DIRIGIR Y CONTROLAR LAS ACTIVIDADES ASIGNADAS AL PERSONAL A SU CARGO, CON EL FIN DE ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DEL ÁREA O GRUPO DE TRABAJO.
- Requisitos:** Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION Disciplina Académica: ADMINISTRACION ,O, NBC: CONTADURIA PUBLICA Disciplina Académica: CONTADURIA PUBLICA ,O, NBC: DERECHO Y AFINES Disciplina Académica: DERECHO.
- Experiencia:** Veinticuatro(24) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
- Equivalencias:** [Ver aquí](#)
- Vacantes:** Dependencia: PLANTA CENTRAL SEDCAQUETA, Municipio: Florencia, Total vacantes: 1

Es así que, si observamos la experiencia solicitada por la CNSC corresponde a una experiencia profesional relacionada lo cual no es similar a la indicada en el Decreto 001156 del 30 de octubre de 2019, Manual de funciones que indica que la experiencia para ese cargo debe ser 24 meses de experiencia laboral relacionada, de tal forma mi experiencia laboral relacionada indica que las funciones carrera administrativa que realice son similares a las del cargo vacante profesional universitario de carrera; además tiempo en el cual también acreditaba mi título de profesional desde el 27 de junio de 2014 al 11 de septiembre de 2018, lo que indica que labore 4 años desempeñando estas funciones De igual manera solicito respetuosamente sea tenido en cuenta mi título de postgrado Especialización en Gerencia del Talento Humano por estos 4 meses faltantes.

Ahora Bien, frente a la Especialización, en los resultados detallados de la prueba que se muestran en la plataforma SIMO, la CNSC manifiesta El Título aportado de Especialista en Gerencia del Talento Humano **“No se procede a validar el documento aportado ya que el aspirante cumple con el requisito mínimo de Educación, mediante la verificación y validación de otros folios”** sin tener en cuenta que las equivalencias por estudio están establecidas en el Manual de Funciones de la Secretaria de Educación Departamental de Caquetá.

Entidad	Función Pública	Requisito	Estado	Comentario
FUNCIÓN PÚBLICA	FUNDAMENTOS GENERALES DEL MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN - MIPG	No Valido	No se procede a validar el documento aportado ya que el aspirante cumple con el requisito mínimo de Educación, mediante la verificación y validación de otros folios.	
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	ENCUENTRO DE LIDERES TÉCNICOS	No Valido	No se procede a validar el documento aportado ya que el aspirante cumple con el requisito mínimo de Educación, mediante la verificación y validación de otros folios.	
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	FORTALECIMIENTO EN EDUCACIÓN INICIAL	No Valido	No se procede a validar el documento aportado ya que el aspirante cumple con el requisito mínimo de Educación, mediante la verificación y validación de otros folios.	
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	POLITICA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA DE CERO A SIEMPRE	No Valido	No se procede a validar el documento aportado ya que el aspirante cumple con el requisito mínimo de Educación, mediante la verificación y validación de otros folios.	
UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA	LIDERAZGO	No Valido	No se procede a validar el documento aportado ya que el aspirante cumple con el requisito mínimo de Educación, mediante la verificación y validación de otros folios.	
UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA	ESPECIALIZACION EN GERENCIA DE TALENTO HUMANO	No Valido	No se procede a validar el documento aportado ya que el aspirante cumple con el requisito mínimo de Educación, mediante la verificación y validación de otros folios.	
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	CURSO ORGANIZACION DE ARCHIVOS ADMINISTRATIVOS	No Valido	No se procede a validar el documento aportado ya que el aspirante cumple con el requisito mínimo de Educación, mediante la verificación y validación de otros folios.	
UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA	ADMINISTRACION	Valido	Se valida el documento aportado para el cumplimiento del requisito mínimo, establecido en el empleo a proveer.	
	DISEÑO Y APLICACION	No Valido	No se procede a validar el documento aportado ya que el aspirante	

El numeral 3 del Anexo Técnico, sobre las equivalencias, dispone: PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 8 “(...) Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en los MEFCL de las respectivas entidades (Decreto 785 de 2005, artículo 24 y Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.3.6). Se debe tener en cuenta que las equivalencias de Educación y/o Experiencia previstas en los MEFCL de las entidades para las que se realiza este proceso de selección, solamente son aplicables en la Etapa de VRM, cuando el aspirante no cumpla en forma directa con el correspondiente requisito mínimo exigido para el empleo en el cual se encuentra inscrito”.

Frente a la solicitud de aplicar o hacer efectivas equivalencias estipuladas en el Manual de Funciones, es importante aclarar que este procedimiento opera únicamente en los casos donde se evidencie que el aspirante no aporta la documentación de Educación o Experiencia, solicitada para el cumplimiento del requisito mínimo base establecido para cada empleo.

Para el presente caso, el Manual de Funciones y la OPEC 190016 contemplaron la aplicación de equivalencias, por cuanto al confrontar con la documentación que he aportado en la plataforma SIMO se encuentra que: Si es posible aplicar la equivalencia dispuesta en la OPEC del empleo al cual me postulé en cuanto a mi caso particular se debe proceder a validar dos (2) años de experiencia laboral para acreditar los requisitos mínimos de estudio exigidos, mediante la aplicación de la equivalencia correspondiente de:

“2.1. Para los empleos pertenecientes al nivel profesional:

2.1.1 El título de postgrado en la modalidad de especialización por:

2.1.1.1 Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional ó

2.1.1.2 Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, ó

2.1.1.3 Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional”.

II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA.

Demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

III. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la Comisión

Nacional Del Servicio Civil – CNSC y/o el Instituto Universitario Politécnico Grancolombiano, en tal virtud.

PRIMERO: Se conceda la **MEDIDA PROVISIONAL DEPRECADA**, y se ordene a la Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC y/o el Instituto Universitario Politécnico Grancolombiano, suspenderde manera inmediata la realización de la prueba correspondiente del Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ - PLANTA ADMINISTRATIVA, convocada para el día 25 de junio de 2023, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales. Ya que al continuar con el proceso me limita en la continuidad de este. Pues en caso de salir a favor la presente acción no se garantiza que se realice el examen programado el 25 de junio de 2023.

SEGUNDO: Ordenar a la Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC y/o el Instituto Universitario Politécnico Grancolombiano, tener como válidos los certificados y documentos aportados para acreditar la experiencia laboral relacionada con el cargo, toda vez que cumplen con las exigencias publicadas inicialmente en el Manual de funciones de la Secretaría de Educación Departamental de Caquetá dentro del concurso de méritos para proveer el empleo en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente al formal, en tal virtud continuar con las diferentes etapas del proceso.

IV. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

De manera respetuosa en vista que, por parte de los accionados, se está vulnerando mis derechos constitucionales **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, se sirva suspenderde manera inmediata la realización de la prueba correspondiente del Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ - PLANTA ADMINISTRATIVA, convocada para el día 25 de junio de 2023.

Lo anterior se fundamente en el Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, donde establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado *“suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”*, igualmente el artículo 7° de esta normatividad señala:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, toda vez de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

VI. SUSTENTO DE LEY.

LEY 909 DE 2004.

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.
2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.
3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:
 - a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
 - b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
 - c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
 - d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

2. JURISPRUDENCIA.

2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la **Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público**, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO. En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: *"Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración"*.

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

2.2. Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que se encuentra dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o excede sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho

de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente - imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

2.3. Igualdad.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido de garantizar la paridad de

oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

2.4. Principio de legalidad administrativa.

Sentencia C-710/01. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sentencia C-412/15. El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado. Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuirsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

2.5. Exceso ritual manifiesto.

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

2.6. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

2.7. Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08: "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

VII. PRUEBAS.

Respetuosamente me permito acompañar los siguientes documentos a fin de que obren como prueba en el trámite de la presente actuación constitucional:

1. Copia de la certificación laboral técnico operativo del 14 de enero de 2011 al 11 de septiembre de 2018.
2. Copia del diploma del pregrado en Administración
3. Copia del diploma del postgrado Especialización en Gerencia del Talento Humano
4. El contenido de la reclamación instaurada en su momento
5. La respuesta negativa de la CNSC.
6. Copia del manual de funciones correspondiente al cargo profesional de carrera administrativa código 219 grado 9 OPEC 190016.

VIII. COMPETENCIA.

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

IX. JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

X. ANEXOS.

1. Copia de la certificación laboral técnico operativo del 14 de enero de 2011 al 11 de

septiembre de 2018.

2. Copia del diploma del pregrado en Administración
3. Copia del diploma del postgrado Especialización en Gerencia del Talento Humano
4. El contenido de la reclamación instaurada en su momento
5. La respuesta negativa de la CNSC.
6. Copia del manual de funciones correspondiente al cargo profesional de carrera administrativa código 219 grado 9 OPEC 190016.

XI. NOTIFICACIONES.

La suscrita recibirá notificaciones:

- Dirección física: Calle 15 Cra 10 esquina, Barrio Centro
- Dirección electrónica: claudiaherrera1729@hotmail.com

De usted Señor Juez;

Atentamente;



CLAUDIA MARCELA HERRERA ROJAS
C.C.: 36.289.819
